



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflavia
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

000908
19 FEB 2024

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°006817 del 22 de agosto de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, en contra de la resolución N°. 006817 de 22 de agosto de 2023

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 006817 de 22 de agosto de 2023, “Por medio de la cual resuelve una solicitud de residencia y se dictan otras disposiciones “la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, decidió; negar las solicitudes de residencia interpuesta por la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía Número 32.784.962 de los Palmitos-Sucre.

Que en contra del mencionado acto administrativo la administrada, el 29 de agosto de 2023, a través de radicado N° 26462, presentó recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que dentro del recurso de alzada, la administrada sustenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:

“(…) La OCCRE, no demostró ni sustentó alguna causal para considerarme irregular puesto que:

- a. No demostró que ingresé a la Isla en forma irregular, es decir, en ninguna parte de las motivaciones se probó o aseguró que yo en algún momento durante estos casi 4 años, he ingresado así sea una sola vez sin la tarjeta de turismo.*
- b. No se probó ni aseguró por la OCCRE que yo a hoy haya permanecido más del tiempo autorizado, para esto la OCCRE debió presentar una recopilación entre el tiempo en que he ingresado y cuando he efectivamente salido de La Isla, solo así se podría determinar si he permanecido más del tiempo autorizado o no. Que yo asegure que vengo ingresando desde 2019, no quiere decir que desde ese año he estado aquí y nunca he salido, y que diga que quiero permanecer cada dos meses en la Isla, tampoco prueba que efectivamente lo he hecho, es decir, no hay motivos sobre permanencia por más del tiempo para ser irregular, no se probó.*
- c. No hay prueba que haya atentado contra recursos naturales o ambientales.*
- d. No se probó que estuviera trabajando en la Isla, por el contrario, en mi declaración queda claro que no trabajo y que mis gastos son sufragados en todo por mi compañero permanente.*

Visto esto, no existe en la parte motiva del acto administrativo ninguna prueba, manifestación y hecho cierto que demuestre que incurri en alguna de las causales para considerarme en situación irregular, por lo tanto, ante esa falta de pruebas, la OCCRE no le asiste razones jurídicas para declarar mi situación

irregular que no está probada ni demostrada por la OCCRE esta también quedaría sin efecto.....

Señala la OCCRE que yo fui a sus oficinas a brindar una declaración en versión libre, lo que no solo es mentiroso, pues yo acudí por citación que realiza funcionario en el aeropuerto, sino que además una versión libre no se presenta en un procedimiento administrativo, se presenta en el marco de un proceso penal, la "versión libre" se refiere a un procedimiento penal en el cual una persona investigada por presuntos delitos puede colaborar con las autoridades judiciales y fiscales, admitiendo su responsabilidad en los hechos y proporcionando información relevante a cambio se beneficios procesales. Este procedimiento se encuentra regulado en la ley 906 de 2004, que establece el sistema penal acusatorio en Colombia....

Sumado a ello la recurrente también indicó:

Véase que la OCCRE sin prueba alguna procede a señalar que yo no puedo acceder a la residencia continua ni por convivencia. Si ante dijo que mi solicitud, fue insuficiente de documentos, y que no me los pidió, como debía ser, ahora dice que no tengo derecho, sin tener las pruebas para decirlo, sin haber estudiado el caso, constituyéndose así un prejuzgamiento, pues la DIRECTORA DE LA OCCRE se ha formado un opinión o juicio sobre un caso o una persona antes de que se haya llevado a cabo un proceso completo y se haya presentado la evidencia en un procedimiento administrativo justo e imparcial. Implica que la funcionaria pública ha tomado una posición preconcebida sobre mi situación y sobre el resultado de un caso legal sin tener en cuenta todos los hechos y pruebas disponibles.

Las implicaciones del prejuzgamiento hecho por la Directora de la OCCRE son significativas y pueden tener un impacto negativo en el sistema de justicia y en mis derechos legales de las siguientes maneras:

- *Derecho a un procedimiento imparcial:* Uno de los pilares fundamentales del sistema legal es el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial, esto es debido proceso, y se aplica a los procedimientos administrativos según el artículo 29. El prejuzgamiento de la directora de la OCCRE ha comprometido este derecho al predisponer en el caso a tomar decisiones basadas en opiniones preexistentes en lugar de basarse en la evidencia y el derecho aplicable.
- *Inequidad procesal:* Ahora que he sido prejuzgada, es más probable que enfrenten un proceso administrativo sesgado y sesgado en mi contra. Esto puede llevar a decisiones injustas y a la denegación de derecho legales fundamentales.
- *Desconfianza en las instituciones:* El prejuzgamiento ha socavado mi confianza en la OCCRE ya que a percepción de que sus decisiones no son imparciales y justas, me han llevado a la desconfianza.
- *Violación de la ética profesional:* La funcionaria pública tiene el deber de evitar el prejuzgamiento y garantizar que se respeten los principios de justicia e imparcialidad en sus actuaciones.

Finalizó manifestando;

En este caso, es el estado, representado por la OCCRE, la que sin justa causa demostrada en motivos graves, ha determinado definir el porvenir de mi familia constituida por el Sr. William y yo, como compañeros, ha sido la OCCRE la que pretende como Estado, desvertebrar mi familia, expulsándome de la isla, y poniéndome una condición impagable para mí, para poder estar con él, o sometiéndolo a él, a abandonar la Isla para poder conservar una relación conmigo y es injustificado, porque como ya quedo demostrado, la OCCRE no tiene prueba de que yo me encuentre en una situación irregular y si estuviera en una situación así, considero que la unidad familiar es principal a esto, y debería

estudiarse esta condición para otorgarme la residencia y no negarla diciendo que no tengo derecho por convivencia sin una prueba suficiente sobre eso (...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Se trata de la Resolución N° 006817 de 22 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia y se dictan otras disposiciones", la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resolvió negar la solicitudes de residencia interpuesta por la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.962, expedida en los palmitos Sucre.

Así mismo, el mencionado Acto Administrativo, negó la solicitud interpuesta por el señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, identificado con la cedula N°73.088.075 de Cartagena, a favor de la señora Marina Paola Contreras.

Lo anterior, indicando dentro mismo que se verificó la base de datos OCCREWEB que la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, ingresó al departamento archipiélago por primera vez en calidad de turista el 17 de junio de 2021, de igual forma se vislumbra en la mencionada base de datos que la administrada ha salido y ha vuelto a ingresar al departamento en reiteradas ocasiones entre los años 2022 y 20223, sin que estos años puedan demostrar su permanencia en el territorio insular durante los tres años continuos y anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991.

MARCO LEGAL

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de presente los siguientes apartes normativos:

DECRETO 2762 DE 1991

ARTÍCULO 2° *Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

- a. *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b. **No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;**
- c. **Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;**
- d. *Haber contraído matrimonio valido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
- e. *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

ACUERDO 001 DE 2002

Para obtener el reconocimiento del derecho a fijar residencia en el Departamento de conformidad con los literales a) y b) del artículo segundo, del Decreto 27762 de 1991, el interesado debe reunir algunos requisitos a saber:

A. *Para los pertenecientes a la etnia raizal, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:*

- *Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo.*
- *Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante.*

- Registro civil y/o fotocopia autenticada de la cédula de Ciudadanía de los padres.
 - Anexar datos del árbol genealógico debidamente firmado por el interesado y visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción comunal de su barrio, en donde se certifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales.
 - Documento de identificación personal del interesado
- B. Para los nacidos en el archipiélago de origen no perteneciente a la etnia raizal. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos:
- Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo
 - Registro civil de nacimiento en original del solicitante.
 - Registro civil y / o fotocopia autenticada de la cedula de Ciudadanía de los padres
 - En caso de ser mayor de dieciocho años de edad, declaraciones de bienes que posea.
 - Documento de identificación del solicitante
 - Certificado judicial expedida por el DAS
- C. Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.
- Registro civil de nacimiento de solicitante.
 - Registro civil de nacimiento y / o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
 - Documento de identificación del solicitante.
 - Certificado judicial expedido por el DAS.
 - Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
 - Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
 - Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean
 - En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
 - Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
 - Referencias laborales de los últimos diez años.
 - Tres referencias comerciales.
 - Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
 - Tres referencias personales.
 - Record de entradas y salidas de la Isla.
 - Certificados de estudios realizados.

DECRETO 2171 DE 2001

El Artículo 6° del Decreto en mención dice: "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

LEY 1437 DE 1991

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo

dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.962, expedida en los palmitos Sucre a quién se le negó la solicitud de residencia en el Departamento Archipiélago.

Para resolver la alzada se tendrá en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 - como régimen especial - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando en cada caso, las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis por el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros factores.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C-530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

A) Respecto de los requisitos para fijar la residencia por convivencia debe tenerse en cuenta los artículos respecto de la residencia del decreto 2762 de 1991 y es necesario indicar lo siguiente:

"Artículo 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas que, por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

Artículo 3° Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

Y sobre la situación irregular el decreto indica lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.

Una vez analizada la anterior normativa, debe decirse está demostrado dentro del expediente lo siguiente:

Que mediante escrito de 5 de noviembre del 2021 la señora Marina Paola Contreras Rivera, solicitó la expedición de la tarjeta Occre como independiente.

Que en la base de datos OCCREWEB, la administrada ingresó al departamento por primera vez el día 17 de junio de 2021.

Que igualmente se tiene que el señor William Otero, presentó solicitud de certificado de ingreso a favor de la señora Marina Contreras, con radicado N° 9530 de 22 de marzo de 2023, por haber interpuesto presuntamente tramite por convivencia.

Que mediante la Resolución N° 006817 de 22 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia y se dictan otras disposiciones", la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resolvió negar la solicitudes de residencia interpuesta por la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.962, expedida en los palmitos Sucre.

Sumado a ello el mencionado Acto Administrativo, negó la solicitud interpuesta por el señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, identificado con la cedula N°73.088.075 de Cartagena, a favor de la señora Marina Paola Contreras.

Así mismo, en dicha decisión se declaró en situación irregular a la administrada y se solicitó devolver a la señora Marina Contreras a su último lugar de embarque.

Ahora bien, en aras de procurar la guarda y protección de los derechos humanos que le cobijan a la administrada, esta instancia se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos por la misma:

Dentro del asunto que nos ocupa, la administrada, alude en su recurso de alzada que, "yo se asegure que vengo ingresando desde 2019, no quiere decir que desde ese año he estado aquí y nunca he salido, y que diga que quiero permanecer cada dos meses en la Isla, tampoco prueba que efectivamente lo he hecho, es decir, no hay motivos sobre permanencia por más tiempo para ser irregular, no se probó".

Con respecto a lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo a la información que arroja la base de datos OCCREWEB, la señora Marina Paola, ingresó al departamento por primera vez en el año 2019. Así mismo, tampoco se vislumbra dentro del expediente pruebas aportadas por la recurrente que demuestren su permanencia en la isla, durante los tres años continuos y anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.

Continuando con el presente análisis, con relación al argumento de la recurrente donde indica que nunca se probó por parte de la Occre que la misma haya ingresado así se una sola vez sin la tarjeta de turismo y que haya permanecido más del tiempo autorizado en el Departamento, es preciso indicar que tal apreciación no es el foco de debate del tema que nos ocupa, toda vez que la pretensión y/o solicitud inicial de la administrada es que se le expida Tarjeta de residencia OCCRE como independiente sin previamente anexar y/o soportar las pruebas necesarias y/o suficientes para demostrar su residencia en la isla con fundamento en lo establecido en el literal C del artículo 2 del Decreto 2762 de 1911.

Claro lo anterior, es de precisar que el Decreto 2762 de 1991 se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente y frenar el proceso migratorio acelerado; para ello se instituyó algunas disposiciones las cuales especifican los requisitos para poder residir de manera legal en el territorio insular.

En ese orden de ideas, respecto de los requisitos para fijar la residencia por convivencia debe tenerse en cuenta los artículos respecto de la residencia del decreto 2762 de 1991 y es necesario indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente (...)"

Así las cosas, la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, no le asiste el estatus de residente permanente, ya que su situación no se enmarca en ninguna de las causales para obtener el derecho a la residencia permanente, esto es, por no haber comprobado mediante prueba documental por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del decreto y tampoco haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas por más de 3 años, con anterioridad a la expedición del Decreto y bajo esa estela la Oficina de Control de Circulación de Residencia decidió negar el trámite.

Cabe anotar, que los requisitos que exige la ley para tener derecho a la residencia en el Departamento no son facultativos del Director Administrativo ni producto de su discrecionalidad, son establecidos por el legislador. Toda persona que no sea raizal o que no haya nacido en las islas, para adquirir la residencia deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991.

De lo anterior se colige que, el mismo Decreto es el que se encarga de señalar los términos y demás procedimientos, que se deben acreditar para adquirir la residencia en esta Ínsula.

En este sentido, concluye este despacho que la carencia del reconocimiento de residencia por parte de la Oficina de Control, Circulación y Residencia, no constituye una violación a los derechos superiores y/o fundamentales de la administrada MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA, ni mucho menos la vulneración del debido proceso y, por ende, al no haber nacido éste en el Departamento Archipiélago y no haber demostrado su permanencia en la isla, durante los tres años continuos y anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, no se le puede reconocer el derecho que señala el artículo 2° del Decreto 2762 de 1991.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la decisión contenida en la resolución N° 006817 de 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°006817 de 22 de agosto de 2023, por medio de la cual resolvió negar la solicitudes de residencia interpuesta por la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.962, expedida en los palmitos Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARINA PAOLA CONTRERAS RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.962, expedida en los palmitos Sucre del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTICULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

Proyectó: D. Rankin.
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Avila

